

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0958 del 23 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de agosto de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0332 del 13 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde se manifiesta que en la vereda El Silencio del municipio de Argelia, el señor Hernán Flórez viene extrayendo hace varios días piedra de una fuente de agua, perjudicando al señor Norberto Camona.

Se efectúa verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que se está realizando la extracción de material pétreo desde un talud en donde hace varios años ya se había suspendido la actividad por no contar con los permisos de ley, esta información reposa en el expediente 05055031199 y tiene multa impuesta a los señores Hernán Flórez Manrique, Jhon Alexander Muñoz y Alirio Manrique.

La actividad viene siendo desarrollada a través de la extracción manual del talud generando posible desestabilización y poniendo en riesgo la vida de las personas que trabajan en el sitio y de aquellas que transitan por el lugar, al verificar en la base de datos de Cornare no se cuenta con Licencia ambiental para desarrollar actividad minera en el sitio. El predio cuenta con una extensión aproximada de 13.79ha y se enmarca dentro del Pomca del Rio Samana Sur, en Sub Zonas de Uso y manejo establecidas como Áreas Complementarias para la Conservación 3.75ha el 27.22% y en áreas de restauración ecológica 10.04ha con un 72.78% a su vez está ubicado zonificación de Ley 2 de 1959 tipo A 0.26ha 1.90% y tipo B 13.53ha que equivalen al 98.10%



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Sitio de la Extracción sobre el talud

Por un costado del sitio pasa una fuente de agua de la cual se surte el señor Norberto Camona el cual se ve afectado por la sedimentación generada por el movimiento de tierra y piedras.



Fuente por un costado del sitio de la afectación

En el sitio se encontraba trabajando el señor Robeiro Uribe quien manifiesta que labora para Jhon Alexander Muñoz

4. Conclusiones:

Se está desarrollando actividad minera en el predio 028-469, por parte de los señores Hernán Flórez y Jhon Alexander Muñoz.

El predio se enmarca dentro del Pomca del Rio Samaná Sur, en Sub Zonas de Uso y manejo establecidas como Áreas Complementarias para la Conservación 3.75ha el 27.22% y en áreas de restauración ecológica 10.04ha con un 72.78% a su vez está ubicado zonificación de Ley 2 de 1959 tipo A 0.26ha 1.90% y tipo B 13.53ha que equivalen al 98.10%. Por lo tanto, las actividades Mineras en estas zonas están prohibidas

La actividad desarrollada no cuenta con licencia ambiental.

Con las labores de extracción de material pétreo se está generando desestabilización del talud, sedimentación a cuerpo hídrico, y se ponen en alto riesgo la integridad de las personas que laboran allí y que transitan por el lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que es menester indicar lo contemplado en el Código de Minas Ley 685 de 2001:

(...)

ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde: 13-Jun-13

P. 00 107.00



ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de exploración o explotación ilícita de minerales, a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.617.251 y 70.303.257 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de exploración o explotación ilícita de minerales, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Silencio del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-469, la anterior medida se impone a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.617.251 y 70.303.257 respectivamente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, representado legalmente por el señor **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2011.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**, que la Corporación se reserva el derecho de realizar Control y Seguimiento.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar verificación de la medida impuesta, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y las medidas adoptadas por el Ente Municipal.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo

Acosta 20/20

25 AGO 2020

Expediente: 05.055.03.36069

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 20/08/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

